

LEY DE RECUPERACIÓN DE RECURSOS FEDERALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Régimen Provincial para la Gestión Administrativa, Financiera e Institucional de Créditos Originados en Erogaciones Extraordinarias Afrontadas por la Provincia

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Provincial de Recuperación de Recursos Federales destinado a regular la identificación, evaluación, gestión administrativa, negociación institucional, compensación y eventual recuperación de recursos provinciales afectados a erogaciones extraordinarias vinculadas a financiamiento federal.

Artículo 2°.- Finalidad.

Son finalidades de la presente ley:

- a) Defender el patrimonio fiscal de la Provincia de Santa Fe.
- b) Garantizar que los recursos provinciales utilizados extraordinariamente en sustitución o complementación de financiamiento federal sean evaluados y gestionados para su eventual recuperación.
- c) Fortalecer el federalismo fiscal mediante mecanismos institucionales de cooperación y reclamo.
- d) Establecer procedimientos transparentes para la administración de créditos provinciales frente al Estado Nacional.
- e) Evitar la pérdida de recursos públicos provinciales derivados de la falta de registración, seguimiento o gestión administrativa.

Artículo 3°.- Vinculación con el Registro Provincial.

Los procedimientos establecidos por la presente ley tendrán como base técnica y documental las erogaciones incorporadas al **Registro Provincial de Erogaciones Extraordinarias vinculadas al Financiamiento Federal**, creado por la Ley de Defensa del Patrimonio Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

La incorporación al Registro constituirá un antecedente necesario para iniciar los procedimientos previstos en la presente norma.

Artículo 4°.- Naturaleza del procedimiento.

La inclusión de una erogación en los mecanismos de recuperación establecidos por esta ley no implicará reconocimiento automático de una deuda exigible frente al Estado Nacional.

La existencia, alcance y exigibilidad de cada eventual crédito deberá determinarse conforme la normativa aplicable, la documentación respaldatoria y los principios constitucionales que regulan las relaciones entre Nación y provincias.

PROCEDIMIENTO PROVINCIAL DE RECUPERACIÓN

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento.

La autoridad de aplicación deberá iniciar el análisis de recuperación respecto de aquellas erogaciones incorporadas al Registro Provincial que cuenten con elementos técnicos y jurídicos suficientes para evaluar la existencia de un eventual derecho de recupero.

Artículo 6°.- Informe técnico previo.

Previo al inicio de cualquier reclamo, deberá elaborarse un informe técnico que contenga:

- a) Identificación del gasto.
- b) Fundamento de su incorporación al Registro.
- c) Monto actualizado.
- d) Norma, convenio, programa o instrumento relacionado.
- e) Análisis preliminar de competencia y responsabilidad financiera.
- f) Recomendación sobre la vía de recuperación aplicable.

GESTIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL DE RECUPERACIÓN

Artículo 7°.- Reclamo administrativo.

Cuando del informe técnico previsto en el artículo 6° surja la existencia de elementos suficientes que permitan considerar la procedencia de un eventual recupero, el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, podrá iniciar las gestiones administrativas correspondientes ante el Estado Nacional.

Dichas gestiones podrán comprender:

- a) Solicitud de reconocimiento de los recursos afectados.
- b) Requerimiento de compensaciones financieras.
- c) Solicitud de regularización de transferencias comprometidas.
- d) Propuesta de mecanismos de cancelación o compensación de obligaciones recíprocas.
- e) Cualquier otra herramienta institucional compatible con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8°.- Principio de cooperación federal.

Las acciones de recuperación previstas en la presente ley deberán desarrollarse bajo los principios de:

- a) Buena fe institucional.
- b) Cooperación federal.
- c) Coordinación financiera.
- d) Respeto de las competencias constitucionales de cada jurisdicción.
- e) Protección del interés público provincial.

La Provincia promoverá instancias de diálogo y negociación antes de recurrir a mecanismos judiciales, siempre que ello resulte compatible con la protección efectiva de sus derechos.

Artículo 9°.- Mesa Provincial de Recuperación de Recursos Federales.

Créase la **Mesa Provincial de Recuperación de Recursos Federales**, como ámbito institucional permanente destinado al seguimiento, evaluación y coordinación de las acciones previstas en la presente ley.

La Mesa tendrá carácter técnico e interministerial.

Artículo 10°.- Integración.

La Mesa Provincial de Recuperación de Recursos Federales estará integrada por representantes de:

- a) Ministerio de Economía de la Provincia.
- b) Fiscalía de Estado.
- c) Ministerio o Secretaría competente en la materia vinculada al gasto analizado.
- d) Contaduría General de la Provincia.
- e) Secretaría Legal y Técnica.
- f) Los organismos que determine la reglamentación.

La participación de cada organismo se limitará al ejercicio de sus competencias específicas.

Artículo 11°.- Funciones de la Mesa.

Serán funciones de la Mesa Provincial:

- a) Analizar los créditos registrados conforme a la Ley de Defensa del Patrimonio Fiscal.
- b) Evaluar la viabilidad administrativa y jurídica de cada reclamo.
- c) Determinar la estrategia institucional adecuada para cada caso.
- d) Elaborar informes técnicos de seguimiento.
- e) Recomendar mecanismos de negociación, compensación o recupero.
- f) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el estado de las gestiones.

COMPENSACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE RECURSOS

Artículo 12°.- Mecanismos de compensación.

Cuando existan créditos reconocidos, acuerdos institucionales o instrumentos jurídicos suficientes, la Provincia podrá gestionar mecanismos de compensación financiera con el Estado Nacional.

Dichos mecanismos podrán incluir:

- a) Compensación de obligaciones recíprocas.
- b) Reconocimiento de saldos pendientes.
- c) Transferencias específicas.
- d) Acuerdos de financiamiento.
- e) Otros mecanismos compatibles con la legislación vigente.

Artículo 13°.- Registro de acuerdos.

Todo acuerdo, convenio o instrumento celebrado como consecuencia de los procedimientos establecidos en la presente ley deberá ser incorporado al Registro Provincial correspondiente.

La autoridad de aplicación deberá informar a la Legislatura sobre:

- a) Alcance del acuerdo.
- b) Recursos involucrados.
- c) Plazos de cumplimiento.
- d) Impacto presupuestario.

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA DE ESTADO Y ACCIONES JUDICIALES

Artículo 14°.- Intervención jurídica.

La Fiscalía de Estado intervendrá conforme sus competencias constitucionales y legales en aquellos procedimientos donde se evalúe la existencia de derechos patrimoniales de la Provincia frente al Estado Nacional.

Su intervención tendrá por finalidad:

- a) Analizar la procedencia jurídica del reclamo.
- b) Emitir dictámenes cuando corresponda.
- c) Recomendar las vías administrativas o judiciales aplicables.
- d) Ejercer la representación judicial de la Provincia en los casos previstos por la normativa vigente.

Artículo 15°.- Acciones judiciales.

Cuando agotadas las instancias administrativas e institucionales existan fundamentos jurídicos suficientes que permitan sostener la existencia de un derecho patrimonial provincial, podrán promoverse las acciones judiciales correspondientes conforme las competencias constitucionales y legales aplicables.

La decisión de iniciar acciones judiciales deberá encontrarse fundada en:

- a) Existencia de documentación respaldatoria.
- b) Determinación técnica del monto reclamado.
- c) Dictamen jurídico correspondiente.
- d) Evaluación de conveniencia institucional y protección del interés fiscal provincial.

Artículo 16°.- Preservación de derechos.

La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la pérdida de derechos por vencimiento de plazos, prescripción u otros efectos jurídicos que puedan afectar el patrimonio provincial.

DESTINO DE LOS RECURSOS RECUPERADOS

Artículo 17°.- Afectación específica.

Los recursos que la Provincia de Santa Fe recupere como consecuencia de los procedimientos establecidos en la presente ley deberán ser destinados prioritariamente a:

- a) Infraestructura pública provincial.
- b) Fortalecimiento del sistema de salud.
- c) Educación.
- d) Seguridad.
- e) Reducción de obligaciones financieras provinciales.
- f) Programas de inversión pública.

Artículo 18°.- Prohibición de utilización discrecional.

Los recursos recuperados deberán ser identificados presupuestariamente y no podrán confundirse con ingresos ordinarios sin la correspondiente registración y afectación conforme las finalidades establecidas en la presente ley.

CONTROL LEGISLATIVO Y TRANSPARENCIA

Artículo 19°.- Informe periódico a la Legislatura.

El Poder Ejecutivo deberá remitir a la Honorable Legislatura un informe semestral que contenga:

- a) Créditos evaluados.
- b) Reclamos iniciados.
- c) Estado de negociaciones.
- d) Acuerdos celebrados.
- e) Acciones judiciales iniciadas.
- f) Recursos recuperados.
- g) Destino asignado a dichos recursos.

Artículo 20°.- Publicidad de la información.

La información generada en cumplimiento de la presente ley deberá ser publicada conforme los principios de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 21°.- Coordinación con el sistema de administración financiera provincial.

Las acciones previstas en la presente ley deberán ejecutarse en coordinación con las normas provinciales vigentes en materia de administración financiera, presupuesto, contabilidad pública, tesorería, control interno y control externo.

La aplicación de la presente norma no podrá afectar los principios de unidad presupuestaria, legalidad del gasto público y responsabilidad fiscal.

Artículo 22°.- Intervención de los organismos de control.

Los organismos provinciales de control ejercerán las funciones previstas en la Constitución Provincial y la normativa vigente respecto de los procedimientos administrativos, financieros y patrimoniales derivados de la aplicación de esta ley.

Artículo 23°.- Base de información permanente.

La autoridad de aplicación deberá mantener actualizada la información relativa a:

- a) Recursos reclamados.
- b) Estado de las gestiones.
- c) Acuerdos alcanzados.
- d) Montos recuperados.
- e) Recursos pendientes de reconocimiento.
- f) Acciones administrativas o judiciales en trámite.

Artículo 24°.- Evaluación anual.

El Poder Ejecutivo deberá incorporar en la Cuenta General del Ejercicio un apartado específico referido a la aplicación de la presente ley, detallando:

- a) La evolución del Régimen Provincial de Recuperación de Recursos Federales.
- b) Los resultados obtenidos.
- c) El impacto financiero sobre el patrimonio provincial.
- d) Las acciones proyectadas para el ejercicio siguiente.

Artículo 25°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

La reglamentación deberá establecer:

- a) Procedimientos administrativos internos.
- b) Circuitos de intervención de organismos.
- c) Requisitos documentales.
- d) Metodologías de evaluación.
- e) Sistemas de seguimiento y control.

Artículo 26°.- Adecuaciones presupuestarias.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 27°.- Aplicación complementaria.

La presente ley se aplicará de manera complementaria con la **Ley de Defensa del Patrimonio Fiscal de la Provincia de Santa Fe**, o la normativa que en el futuro la reemplace.

Artículo 28°.- Invitación a municipios y comunas.

Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Santa Fe a establecer mecanismos similares destinados a identificar y gestionar recursos propios afectados a programas, obras o prestaciones vinculadas a financiamiento federal.

Artículo 29°.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación oficial.

Artículo 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo 31°.- Inicio del régimen.**

Dentro de los noventa (90) días posteriores a la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá iniciar la evaluación de los créditos incorporados al Registro Provincial de Erogaciones Extraordinarias vinculadas al Financiamiento Federal creado por la Ley de Defensa del Patrimonio Fiscal.

Artículo 32°.- Revisión de períodos anteriores.

La autoridad de aplicación deberá evaluar las erogaciones extraordinarias realizadas en ejercicios presupuestarios anteriores que pudieran encontrarse comprendidas dentro del objeto de la presente ley.

La evaluación deberá priorizar aquellos casos donde:

- a) Existieran convenios o compromisos federales documentados.
- b) Se hubieran suspendido transferencias previstas.
- c) Se hubiera afectado significativamente el presupuesto provincial.
- d) Existan antecedentes administrativos suficientes.